

mas bien que para apacentarle? Estos obispos de nuevo cuño ¿habrian sido reconocidos por los antiguos, y aun por los fieles del comun? ¿Habrian tenido comunion con los que existian en los paises libres? ¿Habria proveído el gobierno legitimo las sillas vacantes en las diócesis ocupadas? ¿No las habria proveído tambien el intruso? Entre los españoles mismos libres del yugo de José, ¿habria habido la seguridad necesaria para aquietar las dudas y riesgos que ofrece la materia? ¿Qué caos de confusion y de cisma se habria preparado para el pueblo español! ¿qué males para la Religion! ¿qué de angustias y de peligros para las conciencias!

Así es como este mismo caso tan apretado (y lo mismo puede decirse de cualquiera otro de comunicacion con la silla apostólica) demuestra una de las incomparables ventajas de que la institucion de los obispos parta de un centro comun, que es el sumo pontífice; pues así se evitan tales inconvenientes, y se cierra la puerta á choques y divisiones en la Iglesia. Y aun puede añadirse que por este medio se opone un obstáculo muy fuerte contra la usurpacion y trastorno político de los estados. La Iglesia toma sus medidas y arregla la disciplina general, no con respecto á un reino solo, sino á todos los de la cristiandad, en los cuales se suceden alternativamente guerras y revoluciones que exponen á gravísimos y frecuentes peligros las iglesias; y entre otros, á la intrusion y confusion de sus pastores, que no hay mejor medio de evitar sino introduciéndolos por un solo canal, por la mano del que es pastor universal, puesto por Dios mismo para « confirmar á sus hermanos. » Y no dudemos que, desde que en un reino ó república se cortase esta dependencia, se habria dado un paso muy acelerado al cisma y á todos los errores que le son consiguientes.

§ X.

Pruébase lo mismo con lo que acaeció cuando Felipe IV y el duque de Braganza proclamado rey, se disputaban el reino de Portugal.

Caso de circunstancias muy análogas con el de España de que acabamos de hablar, fué el que acaeció en el reino de Portugal á mediados del siglo xvii, aunque mucho mas apretado por su duracion y efectos. Sabida es la revolucion que sobrevino en dicho reino el año de 1640, y que duró veinte y nueve años hasta el de 1669. El duque de Braganza, ya rey con el nombre de Juan IV, reconocido como tal por la Francia y por la Inglaterra, queria que los sumos pontífices confirmaran los obispos de Portugal, en toda la extension de su monarquía, á presentacion ó nominacion suya. Contradecíalo en Roma el de España Felipe IV, movido entre otras razones por las que suministró el célebre jurisconsulto don Francisco Ramos del Manzano, del consejo de su majestad católica. Los Papas, queriendo sabiamente abstenerse de tomar parte en la cuestion política sobre la sucesion del reino de Portugal, y, sin perjuicio de esto, consultar el bien de las iglesias vacantes proveyéndolas de pastores, tomaron dos temperamentos que todo lo conciliaban: el primero fué el de confirmar los obispos por las nóminas regias de la corte de España, sin perjuicio del derecho que pudiese corresponder al rey don Juan IV de Portugal; el segundo, hacer los obispos de estos reinos *motu proprio*, entre tanto que se acababa la controversia entre los dos reyes. Ambos, aunque aceptados por don Felipe IV, fueron rechazados por don Juan IV de Portugal y su corte.

Con este motivo, y viéndose reducidos todos los obispos de Portugal, dentro y fuera de la península, á uno

solo, fueron repetidas las consultas que hicieron este monarca y su reino á academias, universidades, y á todo el clero de Francia, el cual se interpuso con una eficazísima súplica á los sumos pontífices, para que proveyesen los obispados por la presentacion ó nómina regia del rey don Juan de Portugal; pero sin tomar jamas en boca que los obispos pudiesen hacerse independientemente del Papa.

En verdad que no faltaron por ese tiempo algunas consultas, respuestas y memorias que afirmaban que en aquel caso de extrema necesidad se podian crear los obispos por otros de Portugal, ó por un patriarca que ellos eligiesen: y esta es la fuente donde han bebido sus doctrinas y argumentos los Pereiras y Cestaris. Pero dentro del mismo Portugal fueron entónces censuradas estas doctrinas, como heréticas y cismáticas; cuyo juicio confirmó el papa Inocencio X, por un breve que llenó de satisfaccion y consuelo á todos los católicos. Nunca entró tampoco en el ánimo del rey y de la nacion portuguesa la deliberacion de que fuese lícito hacer obispos independientemente del Papa; por el contrario su majestad fidelísima, con los tres estados del reino, hicieron la siguiente protesta: « Confiesa la nacion portuguesa que no debe esperar el remedio de sus iglesias sino de la divina Providencia; pues que tiene por cierto que el sumo pontífice de Roma es cabeza de la Iglesia y vicario de Cristo, en quien se halla la fuente y origen de toda potestad y jurisdiccion eclesiástica, que recibió inmediatamente de Cristo, para que de él se derivase á todos los prelados inferiores, con tal subordinacion, que puede á su arbitrio restringirla, aumentarla, disminuirla y revocarla; y ademas puede contener y refrenar á los príncipes seculares, si se atreven á perturbar ó destruir el régimen espiritual, porque á ellos no pertenece cosa alguna de la potestad

espiritual, sino solo pueden y deben protegerla y conservarla. Ni es posible dudar tampoco que, aunque en las historias eclesiásticas hallamos varios modos de elegir obispos en diversos tiempos, todos ellos no subsistieron sino por el consentimiento, á lo ménos tácito y permisivo, de los sumos pontífices que los aprobaban, ó permitian, ó toleraban, miéntras que entendian convenir así al estado de la Iglesia (1). »

De lo dicho resultan tres cosas: 1.^a Cuán cierta y arraigada ha sido la fe de los pueblos católicos en el poder único y exclusivo que, despues de las reservas, tiene la sede apostólica de crear los obispos, pues que ni en el caso de extrema necesidad se atrevió alguno á apelar para esto á los metropolitanos ú obispos. 2.^a De cuán extremados males excusa á las iglesias esta misma reserva en las desavenencias que son tan frecuentes de los reyes y gobiernos temporales. Porque ¿qué hubiera sucedido en las de Portugal, si hubiesen estado independientes de la silla apostólica las confirmaciones? Fácil es de percibir la confusion y las consecuencias que habrian resultado de los trances, vicisitudes y ardimiento de tales contiendas.

(1) Fatetur Lusitania non aliunde ecclesiis suis remedium esse petendum, nisi a divina supremi numinis providentia. Certum enim illud esse, summum pontificem romanum caput Ecclesie, et Christi vicarium esse, in quo fons et caput totius potestatis et jurisdictionis ecclesiasticæ situm est, quam immediate a Christo acceperat, ut ab eo in omnes alios inferiores prælatos derivaretur, tanta subordinatione, ut possit pro suo arbitrio contrahere, augere, imminuere, revocare eam: ulterius principes sæculares.... compescere, et frenare possit, si audeant regimen spirituale inturbare, aut evertere: nec enim ad eos quidquam spiritualis potestatis pertinet, nisi quod ecclesiæ possunt, ac debent tueri, et conservare. Quin dubitare minime potest, etsi varii eligendi episcopos variis temporibus modi in ecclesiasticis historiis reperiantur, eos omnes ex consensu saltem tacito, et permissivo pontificum fuere, qui eos, vel approbant, vel permittebant, vel tolerabant, quoad intelligerent id tunc statui convenire. (Véase la consulta del consejo de Castilla á su majestad sobre la publicacion de las obras de Pereira y de Cestari.)

3.^o. ¡Cuánta fué la audacia de Pereira, que, con las alas que le dió el ministro Carvalho, no temió presentarse en la escena como un novador de la fe solemnemente profesada hasta entónces por la nacion portuguesa!

§ XI.

Si en España pudo conceptuarse el arzobispo de Toledo hábil para suplir la falta del Papa en las confirmaciones episcopales durante la incomunicacion con la silla apostólica por el cautiverio de Pio VII.

No faltó en España quien opinase que el arzobispo de Toledo podia suplir la falta del Papa en las confirmaciones episcopales durante la incomunicacion con la Santa Sede causada por el cautiverio de Pio VII, apoyándose en el cánón vi del concilio xii de Toledo, por el cual los prelados de todo el reino, que á él asistieron, decretaron que de allí adelante el metropolitano de Toledo confirmase los obispos de cualquiera provincia á nominacion del rey, y aun le daban libertad de elegirlos él mismo; cuyo texto íntegro citamos arriba. Los que así pensaban, creyeron que aquellos padres disponian de las confirmaciones á su arbitrio independiente, como cosa propia. Por lo cual, llevados de este ejemplo, juzgaban expedito el camino, y que lo mismo, y con superior razon, debia adoptarse en aquella ocasion. Mas no es cierto que los prelados de Toledo dispusiesen lo dicho por sola su autoridad; ni porque por entónces delegaban sus veces en el arzobispo de Toledo, se infiere que el derecho de las confirmaciones les fuera propio, ni la cesion que hicieron de él pudo ser absoluta y perpetua sin el consentimiento y autoridad del romano pontífice, ni semejante ejemplo puede tener aplicacion alguna en la época presente.

I. Un ejemplo como este, aislado, nuevo y sin coherencia con la disciplina conocida de aquella época, debe

juzgarse envuelto en circunstancias oscuras é ignoradas que el tiempo no nos ha trasmitido, como sucede en otros mil casos, en que la falta de datos y monumentos que han perecido nos deja en la imposibilidad de juzgar de sucesos tan remotos, y de conocerlos como han sido en sí. Así lo dictaba la prudencia, ántes que decidirse á una innovacion de esta clase por solo un acto, y sin tomarse siquiera el trabajo de examinarlo. Sabemos sin embargo que los padres de Toledo procedieron, no por sola su autoridad, sino por la del sumo pontífice, segun consta de testimonios fidedignos que citamos en otro lugar.

II. Pero, aun prescindiendo de esto, es cierto que en aquel tiempo residia en los metropolitanos y concilios provinciales el derecho de confirmar y ordenar los obispos, y que le ejercian sin contradiccion. Estas facultades eran delegables, y para serlo no era necesario que fuesen propias de los metropolitanos; pues, aunque derivadas de la Santa Sede, se habian hecho ordinarias en ellos: en cuya virtud no era tan repugnante el que las depositasen de comun acuerdo en un prelado tan condecorado como el de la ciudad de Toledo, corte y asiento de los reyes godos, habiendo para ello, como no puede dudarse y lo refiere el mismo concilio, motivos muy grandes y urgentes. En esto no hacian mas que disponer de aquellas facultades que los cánones les concedian, facilitando su ejercicio de modo que uno las ejerciese por todos, sin que por eso se desprendiesen absolutamente de sus derechos; ántes bien los reservaban expresamente á sus provincias (*salvo privilegio uniuscujusque provinciae*); y aun añadian, en testimonio de esta indemnidad, la obligacion de presentarse los nuevos obispos á sus respectivos metropolitanos dentro de tres meses para recibir sus instrucciones: con lo cual conciliaban de algun modo los extremos, y salva-

ban el obstáculo que principalmente oponia la disciplina general.

III. En suma, aquellos prelados solo cedieron el derecho que entónces tenían, en cuanto pudiesen hacerlo, sin perjuicio de los derechos provinciales, quedando estos por tanto íntegros y reasumibles. Porque una cesion absoluta y perpetua, que enajenase los derechos metropoliticos en el metropolitano de Toledo, primado de las iglesias de España, y constituyese á este dispensador ordinario de las confirmaciones de sus obispos, es lo que negamos que hiciesen ni pudiesen hacer sin el consentimiento y autoridad del romano pontífice. La prueba perentoria de esto la tenemos, y es un ejemplar de mayor peso, en el concilio de Calcedonia celebrado en el año de 451, el cual por el cánón xxviii decretó la dignidad y derechos patriarcales á favor del obispo de Constantinopla, refundiendo en este las facultades de confirmar y ordenar obispos, que en sus respectivos distritos tenían los exarcos, ó primados de Heraclea, de Cesarea y de Éfeso. Pero se opuso y lo protestó el legado del Papa; y despues este mismo, que era san Leon, lo resistió, á pesar de las instancias y empeño del emperador Marciano, que se interesaba vivamente por Anatolio; y no tuvo efecto aquel cánón por mucho tiempo, miéntras que el Papa rehusó su aprobacion. El mismo Anatolio, negociador de aquel proyecto, se disculpaba con el sumo pontífice, confesando que todo lo que se hacia en el concilio iba en el supuesto de obtener su confirmacion, á la que quedaba reservado, y de la que pendia su valor (1). ¿Véase pues si un concilio Toledano tendria mayores facultades que las que tenia el concilio general de Calcedonia, para

(1) Quam et sic gestorum vis omnis et confirmatio auctoritatis vestrae fuerit reservata.

refundir en un solo prelado perpetuamente, sin la autoridad del Papa, los derechos de los metropolitanos y sus provincias?

IV. Finalmente, el citado cánón de Toledo no tenia ni podia tener aplicacion alguna al presente estado de las cosas, pues era menester probar ántes que en la actual disciplina gozan los metropolitanos y sus provincias del derecho de confirmar los obispos, como lo gozaban en el tiempo del concilio xii de Toledo; sin lo cual no hay términos hábiles para la comparacion, porque nadie puede ceder á otro lo que ya no tiene.

§ XII.

Vano pretexto de la multitud de vacantes durante la incomunicacion con la Santa Sede para habilitar á los metropolitanos.

En los casos de incomunicacion con la Santa Sede, especialmente cuando dura algunos años, es regular que sucedan algunas vacantes, y esto sirve de pretexto á los novadores de la disciplina para clamar que á lo ménos por entónces deben devolverse las confirmaciones á los metropolitanos. Pero ¿que nos digan si el bien que resulte á algunas diócesis de no estar vacantes, es de mayor peso que el bien de toda la Iglesia en que se mantengan las leyes del órden y régimen general? La alteracion de este, en puntos tan capitales, ¿será ménos atendible en sus daños y consecuencias, que los que causen algunas vacantes temporales? Y esta alteracion que, aun cuando emprendiera hacerla la autoridad legítima suprema de la Iglesia, requeriria mucho pulso, consideraciones muy extensas y ventajas muy conocidas, ¿será mas fácil y segura de parte de los inferiores, que carecen por otra parte de todo poder para hacerla?

Pero no se trata, nos replicarán, de variar las leyes generales, sino de ocurrir á necesidades particulares y casos no comprendidos en ellas, ó para los cuales debe entenderse por legal interpretacion que cesa cualquiera reserva. Se trata de evitar una necesidad extrema, en la cual se vendrá á parar si no se habilitan los metropolitanos para las confirmaciones, pues que irán faltando los obispos, y con ellos los demas ministros, y así se extinguirá poco á poco la Iglesia.

Respondemos que nada de esto hay que temer en los casos ordinarios de comunicacion con la Santa Sede. Los que anhelan mudar la actual disciplina de la Iglesia exageran entónces las necesidades y vacantes, para lograr con este pretexto, si pudieran, el independizar las iglesias de Roma y arrancarlas del centro de la unidad católica. En tiempos tranquilos se ve frecuentemente tenerse vacantes años y años las sillas episcopales, y, aun sin estarlo, carecer las diócesis de sus prelados por destinos en las cortes ó en otras partes, sin que entónces se cuide si hacen ó no falta en ellas. Les cánones mismos autorizan las ausencias de los obispos por alguna causa pública, pues que entónces la necesidad ó utilidad general de la Iglesia ó del estado compensa con exceso el detrimento particular que puede seguirse. Se expatrian á la vez, y á quinientas leguas de distancia, todos ó casi todos los obispos de un reino, para asistir á un concilio general, que, como el último, puede durar cerca de veinte años, contando algunas interrupciones. En todos estos casos, para el efecto es casi lo mismo que si las sillas estuviesen vacantes, pues del mismo modo se sirven. Ni debemos olvidar tampoco que, aun estándolo, tiene la Iglesia proveido lo conveniente para subvenir al gobierno de las diócesis, encargándolo á los cabildos de las iglesias catedrales. Durante los disturbios de Portugal, de que ántes hicimos mencion, estuvieron

casi treinta años sin proveerse las vacantes, de modo que llegó á quedar el reino de Portugal con un solo obispo; no ciertamente por falta del Papa confirmante, que estaba pronto y practicaba sus oficios para que se llenasen la vacantes, sino por las discordias de los reyes querellantes, que no quisieron avenirse á los justos y prudentes partidos que se les proponian para proveer los obispados sin perjuicio de los respectivos derechos de cada uno. En nada de lo dicho se hace alto, se cierran los ojos, y se pasa por todo. Pero viene un caso de imposibilitarse la provision de las iglesias por falta de recurso al Papa; y ya una vacante es intolerable, el zelo de la disciplina los inflama, búscanse interpretaciones y tornillos, para que cada nacion ó cada miembro de la Iglesia católica tome su giro, y establezca su jerarquía! Y ¿se dirá que esto es efecto del zelo? ¿Se dirá que en semejantes casos hay motivos bastantes para que cesen las reservas por interpretaciones jurídicas ó por la intencion de la iglesia misma?

Quando en algun caso extraordinario apurase al extremo la necesidad, entónces, y solo entónces, se podrá ver el partido que corresponda tomar, y se tomará con presencia de las circunstancias, que son las que en acacimientos tan extraordinarios enseñan el camino, que no es fácil adivinar sin ellas. La fe nos enseña que Dios no puede faltar á su Iglesia, y que está siempre en medio de ella para guiar su conducta. Este debe ser siempre un gran motivo de consuelo y de aliento á nuestras esperanzas.

§ XIII.

Si en un caso extraordinario de extrema necesidad deberian devolverse á los metropolitanos las confirmaciones episcopales.

Pero despues de todo queremos ahora admitir la po-

sibilidad del caso extraordinario de una extrema necesidad, y ponernos en la hipótesis de que fuese preciso tomar un medio supletorio de las confirmaciones episcopales. Dado este caso, y haciendo para él todos los supuestos mas favorables que puedan ó quieran hacerse, decimos que nunca tendrian lugar estos medios supletorios de las confirmaciones á virtud de algun derecho existente en los metropolitanos, ó en alguna de las autoridades inferiores al Papa, es decir, por via de reversion, devolucion, ó competencia propia. Todos estos títulos son imaginarios y carecen de fundamento en los cánones, como queda demostrado. Si por algun camino pudieran entrar, seria únicamente por el de la voluntad tácita de la Iglesia y del soberano pontífice, si es que, atendido el conjunto de las circunstancias, pudiera presumirse esta voluntad por una prudente y legal interpretacion.

Esta máxima es la que rige para ocurrir, en casos extraordinarios, á las necesidades espirituales extremas, en las cuales el espíritu suave y benigno de la Iglesia suspende las leyes mas rigorosas, y suple la jurisdiccion de sus ministros, segun cabe en su clase y esfera. A un moribundo puede absolver cualquiera simple sacerdote, aunque no tenga licencia de confesar, si no puede socorrerle otro que la tenga. Se puede absolver, en casos de igual apuro, sin integrar la confesion, y de toda censura y pecado, por reservado que este sea. Pero todo esto está declarado así y limitado á necesidades extremas que no tienen otro algun remedio.

Del mismo modo deberia entenderse que la autorizacion de la Iglesia para instituir los obispos, seria circunscripta al socorro de la extrema necesidad en que se hallase una nacion. Así que, este remedio nunca podria convertirse en ordinario, para continuar instituyéndolos fuera del mismo grado de urgencia: urgencia, ya se

ve, que no seria la misma, porque se repitiese una ú otra vacante, aun durante el mismo estado de las cosas.

De la regla propuesta se sigue que la confirmacion en tal supuesto deberia dispensarse por la via y órden mas conforme á la presunta voluntad de la Iglesia y del sumo pontífice, en cuya virtud se procederia. Porque esta es la regla que debe observarse en todos los casos supletorios ó interpretativos de voluntad. Segun estos principios resolveremos cuál sea la autoridad que en semejante caso de extrema necesidad podrá otorgar las confirmaciones y consagraciones de los obispos, cuando llegemos á la última cuestion de este Ensayo, donde nos proponemos examinar cuál sea la que deba conocer de esta necesidad y proveer de su remedio.

§ XIV.

Si en los casos en que el Papa se niega á conceder las bulas de confirmacion, podrán ser llamados los metropolitanos á suplir esta falta.

No hay alguno de estos casos en que el Papa se ha negado á expedir las bulas de confirmacion á los nombrados por los soberanos, que no haya sido por alguno de los justos motivos por los cuales dijimos ántes que el sumo pontífice puede y aun debe anular ó rescindir, suspender ó restringir los concordatos celebrados con los reyes ó gobiernos seculares. Tales son principalmente el que el príncipe haya empezado él mismo á faltar á las condiciones del concordato, ó que abuse de la facultad que se le concedió nombrando personas indignas á los obispados, ó que se haya vuelto enemigo y perseguidor de la Iglesia ó de su jefe, ó que ponga él mismo obstáculos al despacho de las bulas. Y si, como llevamos demostrado, aun cuando sin culpa de las cortes y gobiernos seculares se imposibilita la provision de

las iglesias por falta de recurso al Papa, no pueden ser habilitados los metropolitanos para las confirmaciones episcopales, ¿cuánto más deberán ser excluidos en un todo de esta función en los casos en que, si no se proveen las vacantes, es culpa toda de las cortes y gobiernos seculares? El Papa no se niega entonces á proveer las iglesias, sino á proveerlas en personas ménos dignas, ó á voluntad de aquellos que han perdido la facultad de nombrarlas, y que, á la culpa que los priva de esta facultad, añaden la de oponerse á que la Santa Sede las nombre por sí, como le corresponde de oficio. Recorramos brevemente los casos mas conocidos de estas denegaciones de las bulas pontificias, y hallaremos cuan justas han sido y necesarias. Empezemos por el mas reciente, acaecido con Napoleon Bonaparte.

§ XV.

Denegacion de bulas por Pio VII á Napoleon Bonaparte.

Siendo Napoleon primer cónsul de Francia, celebró con Pio VII un concordato, en 1801, en virtud del cual obtuvo como tal la facultad de nombrar á los obispados y arzobispados de Francia, cuya institucion canónica daría como siempre el sumo pontífice. Mas este hombre, sentado ya en el trono como emperador y rey, llegando á adquirir una grandeza y poder sin igual, principió á no querer poner límite alguno á su poder, ni aun en las causas de religion, que queria sujetar del todo á su voluntad, así como tenia sujeto á ella todo el poder político. Este fué el origen de las desavenencias que comenzó á tener con aquel mismo sumo pontífice, con quien habia concluido la regeneracion religiosa de la Francia, y cuya bondad y virtudes él mismo decia que reconocía y respetaba. Napoleon dió leyes orgánicas en

desarmonía del concordato, é intentó colocar en las cátedras episcopales de Francia y del reino de Italia, hombres que no siempre merecian la confianza de Su Santidad, ni tenían el concepto y estima de la Iglesia de Dios. Pio VII, viendo así alterado el concordato por parte del emperador, y prostituida muchas veces por este la dignidad episcopal, reclamaba con energía contra las innovaciones, y rechazaba las indebidas nominaciones. Así la firmeza y constancia con que este grande pontífice, modelo por otra parte de mansedumbre y humildad, resistió á las pretensiones del omnipotente dominador de Francia é Italia, acabó de enfurecer el corazón de este contra el jefe de la Iglesia.

Desamparado el sumo pontífice, y puesto enteramente á discrecion y merced de su poderoso adversario, vió luego la invasion á mano armada de su estado y capital; y al fin, por el sacrilego atentado del nuevo rey Joaquin Murat, tuvo que sufrir la mas violenta deportacion, seguida de un largo cautiverio en Savona, donde fué privado de la asistencia y consejo de los cardenales, y hasta de tener un secretario con quien despachar los negocios eclesiásticos. ¿Debia en tales circunstancias, sin comprometer su conciencia, su deber y dignidad, prestarse á dar la confirmacion é institucion canónica á los nominados por Napoleon? Aun cuando lo quisiera, ¿podiera hacerlo en forma legal, privado enteramente de su libertad, y sin poder consultarse, en negocios tan delicados y trascendentales, con los consejeros á quienes la Iglesia le manda oír para expedirlos con acierto? Así lo exponia el mismo santo padre en la carta al cardenal Caprara. « A pesar de un tal estado de cosas, decia, Dios sabe con cuanto ardor deseamos dar á las iglesias vacantes de Francia sus pastores.... y encontrar un expediente para hacerlo de un modo conveniente á las circunstancias, á nuestro ministerio y á